

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SALUD ENTRE LA SECRETARÍA DE
SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE SALUD
DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

La Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Salud de la República de Turquía, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de llevar a cabo acciones de cooperación en los campos de la salud y la medicina;

RECONOCIENDO la importancia de trabajar conjuntamente para responder a las preocupaciones de salud comunes y en los asuntos de salud pública de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer vínculos entre las comunidades científicas y de salud pública de ambos países;

DESEANDO continuar con la relación de colaboración establecida en el Acuerdo de Cooperación en materia de Salud entre la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Salud de la República de Turquía, firmado en la Ciudad de México, el 9 de junio de 2000;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Objetivo**

El objetivo del presente Acuerdo es establecer las bases y mecanismos de cooperación en materia de salud y medicina entre las Partes, con fundamento en los principios de beneficio mutuo, respeto y reciprocidad.

**ARTÍCULO 2
Áreas de Cooperación**

Para el logro del objetivo a que se refiere el Artículo 1, las Partes determinarán, por mutuo acuerdo, las áreas de cooperación específicas.

**ARTÍCULO 3
Modalidades**

La cooperación entre las Partes podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información en materia de salud;
- b) intercambiar información sobre congresos internacionales y simposios que realicen en sus respectivos países y que se relacionen con la salud y la medicina, en el caso que la otra Parte solicite esta información;
- c) intercambio de profesionales de la salud,
- d) realización de cursos, talleres y seminarios,

- e) promoción del establecimiento de relaciones directas entre organizaciones o instituciones de ambos países, cuyas actividades se relacionen con la salud y la medicina; y
- f) otras modalidades de cooperación que puedan ser definidas por mutuo acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 4 **Plan de Trabajo**

Las Partes elaborarán conjuntamente Planes de Trabajo, cuyo número y periodicidad se determinarán en forma conjunta.

Los Planes de Trabajo deberán incluir:

- a) modalidades de cooperación;
- b) organismos responsables de su ejecución;
- c) duración;
- d) modalidades de financiamiento;
- e) asignación de recursos humanos y materiales, y
- f) cualquier otra información que se considere necesaria para la ejecución del Plan de Trabajo.

ARTÍCULO 5 **Mecanismo de Seguimiento**

1. Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento y coordinación de las actividades de cooperación realizadas al amparo del presente Acuerdo, se establecerá un grupo de trabajo integrado, por lo menos, por dos miembros de cada una de las áreas de cooperación de cada Parte y será dirigido por un funcionario de alto nivel para cada una de ellas; el grupo de trabajo podrá ser asesorado por expertos en diferentes áreas designados por las Partes.

2. La Oficina de contacto por cada Parte para notificaciones oficiales será la siguiente:

Por México: La Dirección General de Relaciones Internacionales, Reforma 450 piso 3, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México D.F., Tel. (52-55) 11 02 09 02

Por Turquía: El Departamento de Asuntos Exteriores, Ministerio de Salud de la República de Turquía, Mithatpaşa Cad. No:3, 06434, Sıhhiye, Ankara, Turquía, Tel: *90 312 585 22 50 Fax: *90 312 433 98 85 e-mail: didb@saglik.gov.tr

3. El Grupo de Trabajo se reunirá en las ocasiones que mutuamente convengan, por lo menos una vez al año, así como en eventos de carácter internacional en los que coincidan, tales como la Asamblea Mundial de la Salud.

4. Los trabajos realizados y los logros obtenidos al amparo del presente Acuerdo se harán del conocimiento de ambas Partes y se mantendrán informados periódicamente a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.



ARTÍCULO 6

Financiamiento

1. Las Partes financiarán las actividades a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, en los límites de las disponibilidades presupuestales de las dos Partes y en el respeto de su legislación nacional.
2. Las Partes podrán identificar de manera individual o conjunta, fuentes de financiamiento externas para determinadas actividades de cooperación.

ARTÍCULO 7

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la aplicación, cumplimiento e interpretación de este Acuerdo, será resuelta por común acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 8

Entrada en Vigor, Modificaciones y Terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno de la República de Turquía comunique a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos que han sido cumplidos sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del mismo, y permanecerá vigente por periodos de un (1) año.

El presente Instrumento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Cualquier modificación entrará en vigor en la fecha del intercambio de las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades legales nacionales necesarias han sido concluidas.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con seis (6) meses de anticipación.

Si ninguna de las Partes notifica a la Otra su intención de terminar el Acuerdo seis (6) meses antes de su vencimiento, este Acuerdo se renovará por periodos consecutivos de un (1) año.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos que se estén ejecutando, salvo que las Partes acuerden lo contrario.



Hecho en Ginebra, Suiza, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez, en dos originales en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR LA SECRETARÍA DE SALUD DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**DR. JOSÉ ÁNGEL CORDOVA VILLALOBOS
SECRETARIO DE SALUD**

**POR EL MINISTERIO DE SALUD DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA**



**PROF. DR. RECEP AKDAĞ
MINISTRO DE SALUD**